Asociación Iberoamericana para el Derecho Alimentario

From the SelectedWorks of Luis González Vaqué

2007

"Sentencia 'Amaro alle erbe' de 23 de noviembre de 2006 (responsabilidad del distribuidor sobre la veracidad del etiquetado)"

Luis González Vaqué

Available at: https://works.bepress.com/luis_gonzalez_vaque/92/

Responsabilidad del distribuidor sobre la veracidad del etiquetado

Nota[1] de LUIS **GONZÁLEZ VAQUE**[2]

- Sentencia de 23 de noviembre de 2006, "Amaro alle erbe", asunto C-315/05[3]

1. Antecedentes y cuestión prejudicial

La petición de decisión prejudicial sobre la que tuvo que pronunciarse el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) tenía por objeto la interpretación de los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13/CE en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios[4].

Dicha petición se presentó en el marco de un recurso interpuesto por *Lidl Italia Srl* contra una resolución del Director General del *Comune* de Arcole (Italia), por la que se imponía a esa sociedad una multa de carácter administrativo por la comercialización de un licor llamado "Amaro alle erbe" contraviniendo la legislación nacional que exige la mención del grado alcohólico volumétrico de ciertas bebidas alcohólicas en la etiqueta.

La bebida alcohólica en cuestión había sido elaborada en Alemania por *Jürgen Weber GmbH* y en su etiquetado se indicaba un grado alcohólico volumétrico del 35%.

El 13 de marzo de 2003, las autoridades sanitarias regionales competentes tomaron cinco muestras de dicha bebida en un establecimiento perteneciente a la cadena *Lidl Italia Srl*, sito en Monselice. El análisis de esas muestras, efectuado en laboratorio el 17 de marzo de 2003, puso de manifiesto un grado alcohólico volumétrico real del 33,91%, inferior, por lo tanto, al que se indicaba en la etiqueta del producto examinado. Posteriormente, *Lidl Italia Srl* encargó un contraanálisis. Con este fin se tomaron otras muestras y los análisis de las mismas, efectuados por un laboratorio el 20 de noviembre de 2003, pusieron de manifiesto un grado

1 Las citas textuales de los fundamentos jurídicos de la sentencia objeto de esta nota proceden de la versión electrónica que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) pone gratuitamente a disposición en Internet para información del público. Cabe recordar que dicha versión puede ser modificada y que la versión definitiva de los fallos, que se publica en la *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia* (RJTJ), es la única auténtica y prevalece en caso de divergencia con la versión electrónica.

2 Las opiniones expresadas en esta nota son de la exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Institución en la que presta sus servicios.

3 Pendiente de publicación.

4 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO n° L 109 de 6 de mayo de 2000, pág. 29).

alcohólico volumétrico real que, aunque más elevado, a saber, 34,54%, también era inferior al indicado en la etiqueta del referido producto.

Mediante acta levantada el 3 de julio de 2003, las autoridades sanitarias regionales competentes reprocharon a *Lidl Italia Srl* haber infringido el artículo 12.3(d) del Decreto Legislativo n° 109/92[5], porque, incluso teniendo en cuenta el margen de tolerancia del 0,3%, el grado alcohólico volumétrico real de la bebida analizada era inferior al que figuraba en la etiqueta.

Tras el correspondiente procedimiento administrativo, el *Comune* de Arcole declaró, mediante resolución de su Director General de 23 de diciembre de 2004, que existía una infracción y, en virtud del artículo 18.3 del Decreto Legislativo n° 109/92, impuso a *Lidl Italia Srl* una multa de 3.115 euros. La citada sociedad interpuso un recurso contra esta resolución administrativa, ante el *Giudice di pace* de Monselice.

Como subrayó el TJCE en el fundamento jurídico n° 31 de la sentencia "Amaro alle erbe", «el órgano jurisdiccional remitente señala que [*Lidl Italia Srl*] alegó ante él que las prescripciones comunitarias sobre el etiquetado de los productos alimenticios envasados no se dirigen al operador económico que únicamente comercializa el alimento, sino exclusivamente al productor del mismo». Según la citada sociedad, el distribuidor no puede saber si los datos indicados en la etiqueta que el fabricante coloca en el producto son veraces o no, y en ningún caso puede intervenir en la elaboración del producto ni en la redacción de la etiqueta con la que se vende al consumidor final. El órgano jurisdiccional remitente añadió que *Lidl Italia Srl* alegó asimismo «que en el ordenamiento jurídico comunitario el principio de la responsabilidad del productor se desprende también de la Directiva 85/374[6]»[7].

En estas circunstancias, el *Giudice di pace* de Monselice, considerando que, para la solución del litigio del que conocía, era necesario interpretar la normativa comunitaria, decidió suspender el procedimiento y plantear al TJCE las siguientes cuestiones prejudiciales:

> «1) ¿Debe interpretarse la Directiva 2000/13/CE […] en el sentido de que las obligaciones en ella establecidas, con relación a los productos envasados

5 De 27 de enero de 1992, que adapta el ordenamiento interno a las Directivas 89/395/CEE y 89/396/CEE, relativas al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (GURI n° 39, de 17 de febrero de 1992, suplemento ordinario) y que fue modificado por el Decreto Legislativo n° 181, de 23 de junio de 2003, que adapta el ordenamiento interno a la Directiva 2000/13/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (GURI nº 167, de 21 de julio de 2003) [véanse los fundamentos jurídicos n°s 22 y 23 de la sentencia "Amaro alle erbe" (véanse también los puntos 15, 16 y 17 de las Conclusiones de la Abogado General **STIX-HACKL** presentadas el 12 de septiembre de 2006)].

6 Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO n° L 210 de 7 de agosto de 1985, pág. 29). En la siguiente página de Internet se puede consultar una lista de referencias bibliográficas relativas a esta Directiva: **http://ceeudeco3.blogspot.com/2006/05/bibliografa-relativa-la-directiva.html** .

7 Véase el fundamento jurídico n° 33 de la sentencia "Amaro alle erbe".

a que se refiere su artículo 1, y en particular las contenidas en los artículos 2, 3 y 12, han de considerarse impuestas exclusivamente al fabricante del producto alimenticio envasado?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13/CE en el sentido de que excluyen que el mero distribuidor, establecido en un Estado miembro, de un producto envasado (tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 2000/13/CE) por un fabricante establecido en un Estado miembro distinto del primero, ha de responder de una infracción denunciada por una autoridad pública, consistente en la diferencia entre el valor (en el caso de autos, el grado alcohólico) indicado por el fabricante en la etiqueta del producto alimenticio envasado, y, en consecuencia, sea sancionado aunque se limite (el mero distribuidor) a comercializar el producto alimenticio tal como es envasado por el fabricante?»

2. Fallo

En respuesta a estas cuestiones, el TJCE (Sala Segunda) declaró:

«Los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la que se discute en el litigio principal, que establece la posibilidad de que un comerciante, establecido en ese Estado miembro, que distribuye una bebida alcohólica destinada a ser entregada, sin ulterior transformación, en el sentido del artículo 1 de dicha Directiva, y elaborada por un fabricante establecido en otro Estado miembro puede ser obligado a asumir la responsabilidad por una infracción de la referida normativa, denunciada por una autoridad pública y consistente en una inexactitud del grado alcohólico volumétrico indicado por el fabricante en la etiqueta del mencionado producto, y, en consecuencia, ser sancionado con una multa de carácter administrativo, aunque se limite, en su condición de mero distribuidor, a comercializar ese producto tal como le ha sido entregado por el fabricante.»

3. Comentario

Mediante sus dos cuestiones, que el TJCE examinó conjuntamente, el *Ufficio del Giudice di pace* de Monselice solicitaba que el Tribunal se pronunciara sobre quién recae la responsabilidad, con arreglo al Derecho comunitario, en caso de que los datos de la etiqueta de un alimento envasado (en el asunto del procedimiento principal, el porcentaje de alcohol de un licor de hierbas) no se correspondan con el valor efectivamente comprobado[8].

8 Véase el punto 1 de las Conclusiones de la Abogado General **STIX-HACKL** citadas en la nota 5. Además, en el punto 25 de las citadas Conclusiones se afirma que «en el actual procedimiento, se trata, en esencia, de responder a la cuestión de quién es responsable de la veracidad de los datos que constan en la etiqueta de

Para dar respuesta a estas cuestiones, el TJCE recordó, en primer lugar, que el artículo 2.1 de la Directiva 2000/13/CE prohíbe particularmente que el etiquetado y las modalidades según las cuales se realice induzcan a error al comprador sobre las características de los productos alimenticios. Subrayó también que esta prohibición general se concreta en el artículo 3.1 de la referida Directiva, que contiene una lista exhaustiva de los datos obligatorios que deben figurar en la etiqueta de los productos alimenticios destinados a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final. Por lo que respecta a las bebidas que tengan un grado alcohólico en volumen superior al 1,2%, como era el caso de la bebida denominada "Amaro alle erbe", el número 10 del citado artículo exige que en la etiqueta de las mismas se especifique el grado alcohólico volumétrico adquirido. Por otro lado, las modalidades de especificación del grado alcohólico volumétrico, a las que se refiere el artículo 12(2) de la Directiva 2000/13/CE, están sujetas a la Directiva 87/250/CEE[9], cuyo artículo 3.1 establece un margen de tolerancia, en más y en menos, del 0,3%.

Tras señalar que de la lectura conjunta de los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13/CE se desprende que las etiquetas de determinadas bebidas alcohólicas, como la controvertida en el procedimiento principal, deben indicar, sin perjuicio de un determinado margen de tolerancia, el grado alcohólico volumétrico real de las mismas, el TJCE subrayó que dicha normativa, contrariamente a otros actos comunitarios que imponen obligaciones en materia de etiquetado[10], no designa al operador que debe cumplirla ni contiene ninguna regla destinada a designar al operador que puede ser obligado a asumir la responsabilidad en caso de incumplimiento de dicha obligación. Por lo tanto, según concluyó el TJCE, «no se desprende del tenor literal de los artículos 2, 3 y 12 ni tampoco de ninguna otra disposición de la Directiva 2000/13 que, en virtud de la referida Directiva, la obligación en materia de etiquetado le incumba, como pretende [*Lidl Italia Srl*], exclusivamente al fabricante de dichas bebidas alcohólicas o que esta Directiva excluya exigir la responsabilidad del distribuidor en caso de incumplimiento de esta misma obligación»[11].

---

un producto alimenticio envasado, a la luz de lo dispuesto en el Derecho comunitario para el etiquetado de tales productos». Según **STIX-HACKL**, «mientras que la primera cuestión prejudicial se refiere a la responsabilidad del fabricante, la segunda hace referencia a la responsabilidad del mero distribuidor de tal producto alimenticio» (*ibidem*).

9 Directiva de la Comisión de 15 de abril de 1987 relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final (DO n° L 113 de 30 de abril de 1987, pág. 57).

10 Véase, en particular, la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 junio de 1998 relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO n° L 207 de 23 de julio de 1998, pág. 1) de la que el TJCE tuvo que ocuparse en el asunto que dio lugar a la sentencia "Yonemoto" de 8 de septiembre de 2005, asunto C-40/04, RJTJ pág. I-7755.

11 Véase el fundamento jurídico n° 41 de la sentencia "Amaro alle erbe". Como recordó la Abogado General **STIX-HACKL** en el punto 27 de las Conclusiones de citadas en la nota 5, «*Lidl Italia* considera[ba] que los datos obligatorios del etiquetado que impone la Directiva [2000/13/CE] para proteger al consumidor sólo podían ser proporcionados por el fabricante del producto alimenticio». Para *Lidl Italia Srl* era obvio que el comerciante que se ocupa simplemente de la distribución del producto no puede conocer de ningún modo la información relativa exclusivamente al proceso de producción, por ello «sólo podría exigirse responsabilidad a un distribuidor que haya participado en el envasado de los productos» (*ibidem*).

Además, el TJCE, refiriéndose a una *jurisprudencia reiterada*, insistió en que para la interpretación de una disposición de Derecho comunitario se debe tener en cuenta no sólo el tenor de ésta, sino también el sistema general, su contexto y los objetivos que pretende alcanzar la normativa de que forma parte[12]. En este sentido, el TJCE concluyó que «... de un análisis del sistema general de los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13, del contexto en que se incluyen y de los objetivos que pretende alcanzar esta Directiva se desprenden suficientes indicios concordantes de los que cabe concluir que *ésta no se opone a una normativa nacional, como la que se discute en el procedimiento principal, que establezca que un distribuidor puede ser obligado a asumir la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación en materia de etiquetado impuesta por las referidas disposiciones*[13]»[14]. En efecto, por lo que respecta, en primer lugar, al sistema general de las referidas disposiciones de la Directiva 2000/13/CE y al contexto en que se incluyen, es importante destacar que otras disposiciones de la Directiva se refieren a los distribuidores en el marco de la aplicación de determinadas obligaciones en materia de etiquetado. Así es, en particular, el caso del artículo 3.1(7) de la referida Directiva, que incluye entre las menciones obligatorias del etiquetado «el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del embalador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad»[15]. En lo que atañe a una disposición idéntica a la de este número 7, a saber, la que figuraba en el artículo 3.1(6) de la Directiva 79/112/CEE[16], Directiva que fue derogada y sustituida por la Directiva 2000/13/CE, el TJCE ya declaró que tiene como objetivo principal permitir que los responsables del producto, entre los que, además de los productores y embaladores, se encuentran también los vendedores, sean fácilmente identificables por el consumidor final, para que éste pueda hacerles llegar, si procede, sus críticas positivas o negativas sobre el producto adquirido[17].

La Abogado General **STIX-HACKL** subrayó también que la Directiva 2000/13/CE no menciona *quiénes son los destinatarios de las obligaciones derivadas de ella*. No obstante, sólo de lo anterior no se puede deducir que no se pueda exigir en ningún caso responsabilidad al mero distribuidor de un producto por la incorrección de los datos, ya que nada parece indicar que tal responsabilidad esté excluida. Efectivamente, lo mismo podría argumentarse en cuanto a todos los demás responsables posibles que, de igual forma, no están expresamente mencionados. Según **STIX-HACKL**, «no debería discutirse que la

12 Véanse, en este sentido, los siguientes fundamentos jurídicos: n° 15 de la sentencia "Dega" de 17 de septiembre de 1997, asunto C-83/96, RJTJ pág. I-5001; y n° 34 de la sentencia "Granarolo" de 13 de noviembre de 2003, asunto C-294/01, RJTJ pág. I-13429 (véase, sobre este último fallo: **BERR**, "Lait pasteurisé à haute température – Date limite de consommation après celle de l'emballage – Réglementation nationale incompatible avec le principe de libre circulation", *Journal du droit international*, n° 2, 570-571).

13 La cursiva es nuestra.

14 Véase el fundamento jurídico n° 43 de la sentencia "Amaro alle erbe".

15 Véase el punto 52 de las Conclusiones de la Abogado General **STIX-HACKL** citadas en la nota 5.

16 Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO n° L 33 de 8 de febrero de 1979, pág. 1).

17 Véanse los fundamentos jurídicos n°s 17 y 18 de la sentencia “Dega” citada en la nota 12.

existencia de una responsabilidad por datos inexactos ha de contribuir considerablemente a la eficacia de los fines perseguidos por la Directiva 2000/13»[18] y, por lo tanto, «... es necesaria una interpretación de las disposiciones de la Directiva 2000/13 con arreglo a su espíritu y finalidad, para identificar a los obligados por los deberes que impone»[19].

Por lo que respecta al objetivo de la Directiva 2000/13/CE, se desprende tanto del sexto considerando de la Directiva como de su artículo 2 que ésta fue concebida con el afán de informar y proteger al consumidor final de los productos alimenticios, en particular, por lo que se refiere a la naturaleza, la identidad, las cualidades, la composición, la cantidad, la duración, el origen o la procedencia y el modo de fabricación o de obtención de dichos productos[20]. El TJCE ha declarado que, si una materia no ha sido regulada por una Directiva por ser incompleta la armonización que contiene, los Estados miembros siguen siendo, en principio, competentes para adoptar normativas en la materia, siempre que éstas no sean susceptibles de comprometer seriamente la consecución del resultado prescrito por la Directiva de que se trate[21]. Según el TJCE, «... una normativa nacional como la que es objeto del procedimiento principal, que, en caso de incumplimiento de una obligación en materia de etiquetado impuesta por la Directiva 2000/13, establece la responsabilidad no sólo de los fabricantes, sino también de los distribuidores, *no es susceptible de comprometer el resultado prescrito por dicha Directiva*[22]»[23]. Por el contrario, una normativa de estas características, en la medida en que da una definición amplia del grupo de operadores que pueden ser obligados a asumir la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones en materia de etiquetado que contiene la Directiva 2000/13/CE, «contribuye manifiestamente a alcanzar el objetivo de información y protección del consumidor final de los productos alimenticios que persigue esta Directiva»[24].

El TJCE añadió que tal conclusión no podía ponerse en tela de juicio mediante el argumento, expuesto por *Lidl Italia Srl*, de que el Derecho comunitario impone el principio de la responsabilidad exclusiva del fabricante por lo que respecta a la veracidad de los datos indicados en el etiquetado de los productos destinados a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final, principio que, según alegó dicha sociedad, se desprendería también de la Directiva 85/374/CEE. En este sentido, después de declarar que el Derecho comunitario no establece un principio general de estas características, el TJCE se

18 Véase el punto 38 de las Conclusiones citadas en la nota 5.

19 *Ibidem*, punto 39.

20 Véase, por lo que se refiere a la Directiva 79/112/CEE, el fundamento jurídico n° 16 de la sentencia “Dega” citada en la nota 12.

21 Véase el fundamento jurídico n° 45 de la sentencia “Granarolo” citada en la nota 12.

22 La cursiva es nuestra.

23 Véase el fundamento jurídico n° 49 de la sentencia "Amaro alle erbe".

24 *Ibidem*, fundamento jurídico n° 50.

refirió a que, «por el contrario, aunque el Reglamento n° 178/2002[25] no es aplicable *ratione temporis* a los hechos del asunto principal, se desprende de su artículo 17, apartado 1, titulado *Responsabilidades*, que los explotadores de empresas alimentarias asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos[26]»[27].

Por lo que se refiere a la Directiva 85/374/CE, el TJCE declaró «... que esta Directiva no es aplicable en el contexto de una situación como la del litigio principal»[28]. En efecto, la responsabilidad del distribuidor como consecuencia de infracciones de la normativa en materia de etiquetado de los productos alimenticios, que expone al referido distribuidor particularmente al pago de multas de carácter administrativo, es totalmente ajena al ámbito de aplicación específico del régimen de responsabilidad objetiva establecido por la Directiva 85/374/CEE. Por consiguiente, «... los posibles principios en materia de responsabilidad que contiene la Directiva 85/374 no son aplicables en el contexto de las obligaciones en materia de etiquetado que impone la Directiva 2000/13»[29].

Por último, el TJCE confirmó su propia jurisprudencia referente al artículo 10 CE, relativa a que los Estados miembros, aunque conservan la facultad de elegir las sanciones, deben velar por que las infracciones del Derecho comunitario sean sancionadas en condiciones de fondo y de procedimiento análogas a las aplicables a las infracciones del Derecho nacional de naturaleza e importancia

---

25 Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO n° L 31 de 1 de febrero de 2002, pág.1). Véanse, sobre este Reglamento: **AUBRY-CAILLAUD**, "Sécurité alimentaire en Europe: la mise en place du nouveau cadre juridique", *Journal des tribunaux*, Vol. 12, n° 114, 2004, 289-295; **GONZÁLEZ VAQUÉ**, "Objetivo: la seguridad alimentaria en la Unión Europea (el reglamento (CE) n° 178/2002)", *Gaceta Jurídica de la UE*, n° 223, 2003, 59-71; y **HAGENMEYER**, "Modern food safety requirements: according to EC Regulation no. 178/2002", *Zeitschrift für das gesamte Lebensmittelrecht*, Vol. 29, n° 4, 2002, 443-459.

26 Véase: **CAPELLI**, "Responsabilità degli operatori del settore alimentare", *Alimenta*, n° 10, 2006, 200-201.

27 Véase el fundamento jurídico n° 53 de la sentencia "Amaro alle erbe".

28 *Ibidem*, fundamento jurídico n° 54. Por su parte, la Abogado General **STIX-HACKL** en el punto 50 de las Conclusiones de citadas en la nota 5, se refirió a la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO n° L 11 de 15 de enero de 2002, pág. 4), recordando que en su artículo 6.1 se prevé la responsabilidad de todos los implicados en el proceso de producción y distribución: «según este precepto, los Estados miembros deben garantizar que los productores y los distribuidores cumplan las obligaciones que les corresponden en virtud de dicha Directiva, de forma que los productos puestos en el mercado sean seguros».

29 *Ibidem*, fundamento jurídico n° 56. Cabe añadir que, en cualquier caso, la Directiva 85/374/CEE establece en su artículo 3.3 una responsabilidad, aunque limitada, del proveedor, únicamente en el supuesto de que el productor no pueda ser identificado [véase el fundamento jurídico n° 34 de la sentencia "Skov y Bilka" de 10 de enero de 2006, asunto C-402/03, RJTJ pág. I-199 (véanse, sobre este fallo: **BOURGES**, "La sentencia *Skov y otros*: la duda danesa", *Boletín del Centro Europeo para el Derecho del Consumo*, n° 116, 2006, 8-12; **GONZÁLEZ VAQUÉ**, "Directiva 85/374/CEE relativa a los daños causados por productos defectuosos: responsabilidad del proveedor y noción de puesta en circulación", *Unión Europea Aranzadi*, n° 7, 2006, 15-26; y **PARDO LEAL**, "¿Es necesario modificar la Directiva 85/374/CEE relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos?", *Revista de Derecho Alimentario*, n° 11, 2006, 24-31)].

similares y que, en todo caso, confieran a la sanción un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio[30]. En este contexto, «en los límites así definidos por el Derecho comunitario, corresponde, en principio, al Derecho nacional determinar las modalidades según las cuales un distribuidor puede ser obligado a asumir la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación en materia de etiquetado impuesta por los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13 y, en particular, regular el reparto de las respectivas responsabilidades de los diferentes operadores que intervienen en la comercialización del producto alimenticio de que se trate»[31].

En definitiva, como puso de relieve la Abogado General **STIX-HACKL**, «... ante la complejidad cada vez mayor y más inabarcable entre fabricantes, productores y distribuidores, debería haber en principio *una responsabilidad conjunta*[32], antes que individual»[33]. No obstante, tras afirmar que «es justo que una responsabilidad por la exactitud material de las etiquetas en los productos alimenticios presuponga que la persona implicada esté en condiciones de controlar si los datos que figuran en el etiquetado son materialmente correctos»[34], **STIX-HACKL** matizó acertadamente que la *responsabilidad* en cuestión debería depender, finalmente, de la apreciación que realice en cada caso el órgano jurisdiccional nacional sobre si el distribuidor del producto alimenticio está efectivamente *en posición de controlar*[35] si los datos que figuran en la etiqueta se corresponden con la realidad... Sin embargo, el TJCE no se pronunció al respecto y por lo tanto no puede afirmarse que la orientación jurisprudencial consagrada en la sentencia que nos interesa incluya tal *matización*.

30 Véase, en especial, el fundamento jurídico n° 65 de la sentencia "Berlusconi y otros" de 3 de mayo de 2005, asuntos acumulados C-387/02, C-391/02 y C-403/02, RJTJ pág. I-3565.

31 Véase el fundamento jurídico n° 59 de la sentencia "Amaro alle erbe".

32 La cursiva es nuestra.

33 Véase el punto 59 de las Conclusiones de citadas en la nota 5.

34 *Ibidem*, punto 61. En el punto 62, **STIX-HACKL** afirmó que *Lidl Italia Srl* alegaba con razón, a este respecto, que el distribuidor de un producto normalmente no está en condiciones de controlar su proceso de producción.

35 *Sic* en el punto 64 de las Conclusiones de citadas en la nota 5.